

**Recurso nº 2/2018**

**Resolución nº 45/2018**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de febrero de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.A.C., en nombre y representación de Savacao Sociedad Cooperativa Madrileña Limitada (Savacao), contra la Orden de 12 de diciembre de 2017, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Ejecución a nivel de laboratorio de los programas de vigilancia, control y erradicación de las enfermedades de los animales”, número expediente A/SER-010849/2017 (4-C/18), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La convocatoria del procedimiento abierto se publicó en el DOUE de 7 de octubre de 2017, en el Perfil de contratante el 5 de octubre de 2017, en el BOE el 10 de octubre de 2017 y en el BOCM de 11 de octubre de 2017. El valor estimado asciende a 265.584 euros.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron dos ofertas, Savacao y la Universidad Complutense de Madrid.

Mediante Acuerdo de la Mesa de contratación de 8 de noviembre de 2017 Savacao resultó inadmitida por no haber acreditado la solvencia económica. El 12 de diciembre de 2017, se remite a Savacao, de forma telemática, la adjudicación del contrato. El mismo día solicitó acceso al expediente siendo concedido con la limitación de que no tendrá acceso a la documentación acreditativa de la solvencia presentada por las empresas y tampoco a la que haya sido declarada confidencial por estas.

**Tercero.-** El 3 de enero de 2018 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Savacao, en el que solicita *“La Nulidad o subsidiariamente, la anulabilidad de la Orden, de 12 de diciembre de 2017, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se adjudica el Contrato.*

(...).

*La exclusión de la adjudicataria, en virtud de las alegaciones manifestadas a lo largo del presente recurso, con todas las consecuencias que se entiendan conformes a derecho.*

*Subsidiariamente, de no ser aceptado lo solicitado en el párrafo anterior, Savacao solicita que se acuerde la nulidad, o en su caso, anulabilidad, del apartado 2 del PPT, la cláusula 7 del Capítulo I -Características del Contrato- y del Anexo I.1 del PCAP, con las consecuencias que en derecho procedan.*

(...).

*y en virtud de la negativa de acceso del órgano de contratación, se solicita, en aras de poder completar el presente recurso que, en la sede del Tribunal, se le dé a Savacao acceso al expediente”, en concreto a determinada documentación aportada por la Universidad Complutense de Madrid.*

**Cuarto.-** El 8 de enero de 2018 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Quinto.-** Mediante Acuerdo de 10 de enero de 2018 este Tribunal concedió derecho de acceso a la documentación solicitada para que en un plazo de cinco días hábiles proceda al examen del expediente y, en su caso, proceda a completar el recurso. Al efecto pondera los derechos de acceso al expediente para fundar el recurso con el derecho de confidencialidad. Respecto del carácter confidencial de la documentación aportada para acreditar la solvencia que el órgano de contratación considera así declarada en virtud del artículo 12 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se remite a los fundamentos de la Resolución 8/2016, de 13 de enero, donde concluye que este impone al órgano de contracción la obligación de respetar en todo caso el carácter confidencial de los datos facilitados para acreditar la solvencia, no que dichos datos sean siempre confidenciales.

**Sexto.-** Con fecha 10 de enero, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Séptimo.-** Una vez examinada la documentación puesta a disposición de la recurrente en sede del Tribunal, el 18 de enero Savacao presentó escrito de ampliación del recurso. Mantiene que Visavet, el centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria de la Universidad Complutense, no es un laboratorio oficial o autorizado para llevar a cabo las determinaciones analíticas objeto de contratación, por lo que no cumple el requisito de solvencia técnica. Asimismo considera que el personal propuesto como compromiso de adscripción de medios no cumple los requisitos requeridos.

**Octavo.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de la Universidad Complutense de Madrid (UCM) que, en primer lugar, expone la falta de legitimación de Savacao al haber resultado previamente excluida de la licitación sin que dicha exclusión haya sido recurrida y que la eventual estimación del recurso anulando el procedimiento, no es un beneficio cierto e inmediato, sino hipotético y futuro, no reconociéndose un interés legítimo en la simple expectativa de la iniciación de una nueva licitación, al ser pura hipótesis y especulación una eventual adjudicación de ese presunto futuro y nuevo procedimiento.

La UCM (Centro Visavet) relaciona los certificados aportados inicialmente para acreditar su solvencia técnica que considera suficientes y a mayor abundamiento, aporta la siguiente documentación que dice viene a confirmar la suficiente solvencia técnica de la Universidad Complutense (Centro Visavet) para la ejecución del contrato:

- Certificación de la Directora del Centro Visavet de la Universidad Complutense de Madrid, por la que declara que el Centro Visavet está acreditado por la ENAC, según los criterios recogidos en la norma UNE-EN 17025 (acreditación nº 817/LE 1410) para la realización de diversas técnicas incluidas en el anexo que acompañan, incluyéndose técnicas serológicas. Anexo de Análisis que se realizan en los distintos servicios del Centro Visavet.
- Anexo Técnico de la Acreditación nº 817/LE 1410) en el que se recogen los diversas técnicas que comprende la citada Acreditación.
- Autorización del Área de Ganadería de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid para la realización de controles sanitarios de las enfermedades incluidas en el Anexo II del RD 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las

explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

- Publicación en el BOE núm. 157, de 2 de julio de 2011 del RD 804/2011 de 10 de junio (texto consolidado).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP). Si bien ha resultado excluida y nada alega contra su exclusión, el recurso se funda en que la otra licitadora, única que permanece en la licitación, la Universidad Complutense, no cumple con los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP, ni tampoco el personal propuesto como adscripción de medios, solicitando la nulidad o anulabilidad de la Orden de adjudicación. Por tanto, de prosperar el recurso procedería declarar desierto el procedimiento y tal circunstancia supondría la posibilidad de presentarse a la nueva licitación que se convoque, siendo esta una posibilidad bastante real ante la necesidad de continuar con la prestación objeto del contrato, al que podría licitar en mejores condiciones, siendo que actualmente Visavet presta servicios en el Laboratorio Regional de Sanidad Animal de la Comunidad de Madrid. Podemos señalar que se trata de un programa que se viene ejecutando de forma externalizada.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues la Orden de adjudicación fue dictada el 12 de diciembre de 2017, notificándose en la misma fecha, siendo interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 3 de enero de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** En primer lugar, el recurso considera que la adjudicataria del contrato no cumple los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP.

La Universidad Complutense se presenta a la licitación como Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria (Visavet), centro de investigación y apoyo a la docencia, cuyo campo de trabajo es, entre otros, la sanidad animal.

El PCAP ha escogido, como medio de acreditación de solvencia técnica:

*“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

**Criterio de selección.**

*Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años en laboratorios oficiales o laboratorios acreditados, en cuanto al análisis serológico laboratorial de las enfermedades incluidas en los Programas Nacionales de las Enfermedades de los Animales y otros Programas de Control y Vigilancia de enfermedades animales, que incluya importe, fechas, pruebas y volumen de*

*muestras analizadas y el destinatario público o privado, de los mismos. Deberán haber realizado al menos durante un periodo de 12 meses pruebas analíticas serológicas de Brucelosis, Perineumonía, Leucosis, Peste Porcina Clásica, Peste Porcina Africana u otras, en el campo de la sanidad animal. Este extremo se acreditará mediante certificación del laboratorio oficial o laboratorio acreditado donde se especifiquen las pruebas analíticas realizadas, duración de las mismas e importe”.*

Afirma la recurrente que Visavet no es laboratorio oficial, o autorizado, para llevar a cabo las determinaciones analíticas serológicas objeto de los programas de vigilancia, control y erradicación de las enfermedades de los animales objeto del contrato, y en consecuencia se pone en cuestión su solvencia técnica en cuanto al análisis serológico exigido, así como, que pueda adscribir al presente contrato los medios personales que se exigen.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, en su artículo 9.1 señala:

*“1. Los laboratorios oficiales en materia de sanidad animal de las Comunidades Autónomas y los laboratorios autorizados, a tal efecto, por los órganos competentes de dichas Comunidades, son los únicos que realizarán el diagnóstico laboratorial, mediante la utilización de técnicas analíticas oficialmente aprobadas, de las muestras destinadas al diagnóstico de las enfermedades contempladas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, y que hayan sido obtenidas en dichas Comunidades Autónomas. Los citados órganos competentes remitirán a la Subdirección General de Sanidad Animal la lista de los laboratorios oficiales y autorizados”.*

Afirma Savacao que en la Comunidad de Madrid sólo hay dos laboratorios: el oficial es el Laboratorio Regional de Sanidad Animal (donde presta sus servicios actualmente Savacao) y el laboratorio Visavet - Facultad de Veterinaria - Universidad

Complutense de Madrid, estando este autorizado para algunas técnicas cuya matriz es suero y otras que no usan esta matriz. Solo las primeras son pruebas serológicas que constituyen la base del objeto de la presente licitación, así como, de la solvencia técnica escogida por el propio órgano de contratación. Visavet no podrá certificar, de ninguna forma, que en sus instalaciones cualquier licitador haya podido llevar a cabo, al menos durante un periodo de 12 meses, pruebas analíticas serológicas de brucelosis, perineumonía, leucosis, peste porcina clásica, peste porcina africana u otras, en el campo de la sanidad animal.

La Universidad Complutense en relación a la justificación de su solvencia técnica adjunta una relación de los principales servicios y 9 certificados de contratos, además un escrito del Vicerrector de Política Científica, Investigación y Desarrollo donde declara que *“los contratos ejecutados durante los últimos 5 años, de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del presente procedimiento (igualdad 2 primeros dígitos de los respectivos códigos CPV), son los que se relacionan en el cuadro adjunto y han sido ejecutados en el Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid”*.

En relación a esta cuestión cabe indicar que en este caso la igualdad de los 2 primeros dígitos de los CPV de los contratos ejecutados, no es suficiente para acreditar la vinculación de sus servicios prestados durante los últimos cinco años en laboratorios oficiales o laboratorios acreditados, respecto al objeto del contrato.

Se ha de tener en cuenta que, la entrada en vigor del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, modificó, entre otros, el artículo 11 del RGLCAP, estableciendo que el órgano de contratación indicará en el PCAP los criterios que se tendrán en cuenta para determinar la solvencia del contratista, los requisitos mínimos exigidos así como los medios establecidos para acreditar su cumplimiento, admitiendo la coincidencia de los dos primeros dígitos del código CPV como prueba de la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que son objeto del contrato. Asimismo, este Real Decreto modifica también la letra b) de los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 67 del

RGLCAP, indicando que para acreditar que se han ejecutado servicios o trabajos de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato se tomará como referencia la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

Lo expuesto obligaría, en principio, a admitir como documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional todos los certificados que las empresas licitadoras presentaran para acreditar la ejecución de servicios en los que se produzca la referida igualdad de dígitos. Sin embargo, la aplicación estricta de tal regla de correspondencia daría como resultado la admisión, como solvencia, de servicios previos que no guardan relación alguna con el objeto del contrato, aun produciéndose la correspondencia en dichos dos primeros dígitos, por lo que difícilmente puede reconocerse que sean, en verdad, servicios de igual o similar naturaleza. En el caso que nos ocupa, por ejemplo, el código CPV 85 incluye servicios tan dispares como “Servicios hospitalarios de ginecología”, “Servicios de diálisis en el hospital” o “Servicios cardiológicos”.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en el informe 7/2016, de 22 de diciembre, señala que, en aquellos casos en los que no se tenga por cierta la coincidencia de objetos entre el contrato licitado y los relacionados como experiencia por la referencia a los dígitos del CPV, el órgano de contratación viene obligado a concretar en los Pliegos qué ha de entenderse por servicios similares siempre dentro de aquellos en los que concurra esa igualdad de dígitos. Expone este informe que la exigencia de que los trabajos o servicios efectuados se correspondan con una determinada división de la CPV resulta precisa para encuadrarlos dentro de una división concreta que es la que determina dónde se encuadra el objeto del contrato, y evitar así que se pueda acreditar la solvencia mediante trabajos o servicios efectuados en divisiones distintas, ajenas al objeto del contrato. Se trata, por tanto, de establecer una mínima relación entre los servicios y trabajos efectuados y el objeto del contrato, a fin de imposibilitar la acreditación de la solvencia mediante trabajos o servicios sin ninguna relación con el objeto del contrato. En definitiva, es una medida de garantía para la correcta selección del

contratista. Sin embargo, es evidente que, en algunos casos, no deben admitirse todos los servicios o trabajos incluidos en la división correspondiente de la CPV, por lo que el órgano de contratación habrá de establecer un grado mayor de precisión en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al amparo de lo dispuesto en los artículos 62.2 y 78.1 del TRLCSP, indicando los trabajos o servicios que, estando incluidos en dicha división, se consideren adecuados para acreditar la solvencia exigida para cada contrato, tal como indican los artículos 75 a 78 del TRLCSP.

Finalmente concluye que *“Cuando la aplicación de dicha regla general supusiera una desconexión de la solvencia exigida con el objeto del contrato, y sólo en esos casos, el órgano de contratación puede y debe especificar en los pliegos cuáles son los servicios que han de entenderse como asimilables, aunque siempre de entre los servicios que tienen esos dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, de conformidad con el artículo 67.7.b) del RGLCAP, interpretado en relación con los artículos 62.2 y 78.1 del TRLCSP”*.

Cabe recordar que en el presente caso, el apartado 5 de la cláusula 1 del PCAP ha escogido, concretando como medio adecuado de acreditación de solvencia técnica, que los licitadores acrediten haber realizado, en laboratorios oficiales o acreditados, durante al menos un periodo de 12 meses, pruebas analíticas serológicas de Brucelosis, Perineumonía, Leucosis, Peste Porcina Clásica, Peste Porcina Africana u otras, en el campo de la sanidad animal. Este es el requisito que han de acreditar los licitadores. Por otro lado tampoco se discute si los códigos CPV de los contratos certificados (en algunos de los cuales no se especifica) se adecuan al del objeto del contrato.

Por tanto lo que la Mesa debió comprobar y ahora es objeto de recurso es si la Universidad Complutense de Madrid (UCM) acrecita:

- 1.- mediante certificados de laboratorio oficial o acreditado.

2.- haber realizado pruebas analíticas serológicas de Brucelosis, Perineumonía, Leucosis, Peste Porcina Clásica, Peste Porcina Africana u otras, en el campo de la sanidad animal.

3.- durante un periodo de 12 meses.

4.- el certificado ha de especificar las pruebas analíticas realizada, duración de las mismas e importe.

Afirma la recurrente que a la vista de los certificados, estos no especifican las pruebas analíticas realizadas, en concreto al menos durante un período de 12 meses, pruebas analíticas serológicas de brucelosis, perineumonía, leucosis, peste porcina clásica, peste porcina africana u otras, en el campo de la sanidad animal. Algunos de ellos se refieren a análisis sobre alimentos y otros no se refieren a análisis laboratorial.

En relación a esta alegación el informe de la Consejería, como cuestión técnica, se remite a la Nota Interior del Subdirector General de Recursos Agrarios, de la Dirección General de Medio Ambiente, unidad promotora del contrato. Se adjunta un certificado fechado el 5 de enero de 2018, de la Directora del Centro de Vigilancia Sanitaria Veterinaria (Visavet) de la UCM indicando que está acreditada por la ENAC para la realización de diversas técnicas incluidas en un anexo que incluye técnicas serológicas. Añade la Nota Interior del Subdirector General de Recursos Agrarios que como técnicas válidas el certificado incluye: diagnóstico de tuberculosis mediante la técnica de detección Gamma-interferón in vitro Elisa y Serotipado de colonias de *Salmonella* entérica subespecie entérica. La Consejería informa que la solvencia técnica o profesional se debe acreditar según el PCAP por un laboratorio oficial o acreditado y la Universidad Complutense de Madrid (Visavet) es un laboratorio acreditado por ENAC.

En cuanto a que la Universidad no acredita experiencia en la realización de determinadas pruebas analíticas serológicas durante un periodo de 12 meses el informe de la Consejería señala que según la documentación aportada y valorada en

la sesión de calificación del contrato, celebrada el 2 de noviembre de 2017, sí cuenta con la solvencia necesaria exigida en el PCAP. La Universidad Complutense de Madrid (Visavet) realiza pruebas serológicas, entre otros, en el marco de los contratos de “Ejecución a nivel de laboratorio de pruebas diagnósticas de PCR y Gamma interferón en instalaciones de alta seguridad biológica sobre muestras procedentes de aves de corral y aves silvestres y diagnóstico microbiológico y epidemiológico de los animales sometidos a Programas Nacionales de Erradicación, Control y Vigilancia, estudio de reservorios en animales silvestres y diagnóstico de enfermedades emergentes en la Comunidad de Madrid”. En el desarrollo de las pruebas diagnósticas de Gamma Interferón se realizan pruebas serológicas en matriz plasma. A este respecto indica que la técnica es igual e idéntica independientemente de la matriz que se utilice. En la valoración se requiere conocimiento y experiencia en la realización de la técnicas serológicas sin especificar la matriz. Por tanto queda probada la solvencia técnica o profesional de la Universidad Complutense de Madrid (Visavet).

Respecto de la validez de los certificados aportados y su relación con alimentos o que no se realizan en matriz suero, la UCM en su escrito de alegaciones mantiene que desde una perspectiva estrictamente científica, tanto si la matriz es plasma como suero, la realización de la técnica serológica no se ve modificada, por lo que sí queda probada la experiencia exigida en el Pliego de Condiciones Técnicas. Añade como documentación complementaria a la solvencia técnica presentada del Centro Visavet de la Universidad Complutense de Madrid, la designación como Laboratorio Europeo para la Tuberculosis Bovina (Anexo VII del Reglamento UE Nº 208/2011 de la CE de 2 de marzo de 2011, modificado por el Reglamento UE Nº 415/2013 de la CE de 6 de mayo de 2013), y el nombramiento como Laboratorio de la OIE en Peste Porcina Africana (publicación Web List of Laboratories: OIE - World Organisation for Animal Health).

A la vista de lo alegado por las partes y la documentación que obra en el expediente este Tribunal, en primer lugar considera que se acredita el carácter de laboratorio certificado de Visavet.

Los certificados aportados por la UCM cumplen los requisitos requeridos para acreditar la solvencia técnica en cuanto aunque no indican de manera expresa, tal como se pide en el PCAP, las pruebas analíticas realizadas, el informe del órgano de contratación, en concreto el Subdirector General de Recursos Agrarios indica el carácter serológico de las mismas entendiendo que la técnica es la misma independientemente de la matriz plasma o suero sobre la que se realizan. Es cierto que el Pliego únicamente exige pruebas serológicas y no identifica sobre qué matriz se han de obtener por lo que se considera que ambos tipos de matrices son válidas para considerar que la analítica tiene carácter serológico.

La certificación relativa a diagnóstico de tuberculosis mediante la técnica de detección Gamma-interferón in vitro Elisa y Serotipado de colonias de *Salmonella* entérica subespecie entérica, sirve para acreditar la realización de una técnica de pruebas analíticas serológicas de Brucelosis, Perineumonía, Leucosis, Peste Porcina Clásica, Peste Porcina Africana u otras, en el campo de la sanidad animal. Téngase en cuenta que el criterio de solvencia enumera estas “u otras”, es decir, pretende acreditar la capacidad para realizar pruebas analíticas de este tipo. Según el informe remitido la realización de la técnica serológica en el desarrollo de pruebas de gamma interferón es la adecuada para las analíticas que se relacionan.

**Sexto.-** En segundo lugar se alega que la Universidad Complutense de Madrid no adscribe al contrato medios personales que cumplan los requisitos del Pliego.

El apartado 5 de la cláusula 5 del PCAP, ha establecido:

*“Las empresas licitadoras de acuerdo con el artículo 64.2 del TRLCSP deberán presentar carta de compromiso de adscripción de medios personales en los siguientes términos:*

*Tres técnicos titulados superiores en veterinaria con un mínimo de experiencia de 12 meses en la realización de pruebas analíticas serológicas de Brucelosis, Perineumonía, Leucosis, Peste Porcina Clásica, Peste Porcina Africana u otras, en el campo de la sanidad animal en laboratorio.*

*Para acreditar el cumplimiento de la experiencia y conocimientos del personal citado se deberá presentar la siguiente documentación:*

*- Acreditación de experiencia: currículum vitae debidamente firmado expresamente para la presente licitación y certificados de buena ejecución emitidos por las empresas en las que hayan trabajado, acreditando su experiencia.*

*- Acreditación de conocimientos: títulos oficiales, certificados y/o documentos acreditativos de acciones formativas. Los titulados superiores requeridos se justifican por la necesidad de tener una capacidad mínima, suficiente y continuada para cumplir con los requerimientos técnicos exigidos en los pliegos de prescripciones técnicas. Es necesario que el personal desde el primer momento esté formado y pueda realizar los análisis solicitados con la rigurosidad que las normas de acreditación de laboratorios exigen. A este compromiso se le atribuye el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 223.f) del TRLCSP".*

La UCM presenta el currículum de 3 técnicos.

Considera la recurrente que ni el currículum número 1 ni el certificado de buena ejecución aportado, acreditan que este técnico cuente con una experiencia mínima de doce meses en la realización de pruebas analíticas serológicas de brucelosis, perineumonía, leucosis, peste porcina clásica, peste porcina africana u otras, en el campo de la sanidad animal en laboratorio. En relación el currículum número 2 la experiencia acreditada, como veterinario en la realización de pruebas analíticas serológicas, es de 8 meses y no de 12 como exige el PCAP y tampoco acredita ninguna vinculación laboral con este técnico, es más, tampoco se declara por este que la vaya a haber de resultar adjudicataria la UCM, en virtud de lo cual, no hay constancia de la *"efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato"*. En relación al

currículum número 3, este aporta una carta de presentación, no un certificado, donde se menciona *“su buen hacer en la realización de pruebas analíticas serológicas en laboratorio de enfermedades relevantes en sanidad animal como Brucelosis, Perineumonía, Leucosis, Peste Porcina Clásica, Peste Porcina Africana, fiebre Q entre otras”*, ahora bien, estos análisis se han realizado en el IREC (Instituto de Investigación en Recursos Cinegéticos), el cual, no consta como laboratorio oficial ni autorizado para las enfermedades objeto del presente contrato según consta en el documento Plan Autonómico de Alerta Sanitaria Veterinaria Castilla-La Mancha.

Sobre esta cuestión el informe al recurso realizado por el Subdirector General de Recursos Agrarios señala que la experiencia y conocimientos remitidos por la empresa son perfectamente admisibles ya que cumplen con la mínima experiencia de 12 meses y están certificados por los laboratorios donde han prestado sus servicios.

Curriculum número 1: en el currículum y en el certificado de buena ejecución, se menciona una experiencia de más de 10 años, entre otros en: Realización de técnicas de diagnóstico inmunológico: ELISA (Brucella spp, Brucella suis Chlamydophila abortus, Coxiella burnetii, Virus de la Inmunodeficiencia Felina, Virus de la Leucemia felina, Virus de Newcastle, Trichinella, Virus de la Hepatitis E, Toxoplasma gondii, Mycoplasma agalactiae), detección gamma-interferón (Chlamydia abortus, Salmonella abortusovis), y seroaglutinación (Salmonella abortusovis). El ELISA es una prueba serológica.

Curriculum número 2: en cuanto a los meses de experiencia, sí existe constancia de la efectiva disposición de los medios, como se deriva del documento que acompañaba a los CVs firmados de los candidatos donde el Vicerrector hacía constar los licenciados designados para la ejecución con nombre, apellidos y DNI (Adscripción personal Vicerrector).

Curriculum número 3: se aporta certificado de buena ejecución firmado por el Responsable del Grupo SaBio del IREC.

En estos dos últimos currículum, la experiencia en cuanto a la realización de técnicas serológicas se justifica por la realización de las mismas en laboratorios, que según consta en el PCAP no tiene por qué ser laboratorios acreditados.

En el escrito de alegaciones la UCM señala que el currículum número 1 y en el certificado de buena ejecución, se menciona una experiencia de más de 10 años, entre otros en: Realización de técnicas de diagnóstico inmunológico: ELISA (Brucella spp, Brucella suis Chlamydophila abortus, Coxiella burnetii, Virus de la Inmunodeficiencia Felina, Virus de la Leucemia felina, Virus de Newcastle, Trichinella, Virus de la Hepatitis E, Toxoplasma gondii, Mycoplasma agalactiae), detección gamma - interferón (Chlamydia abortus, Salmonella abortusovis), y seroaglutinación (Salmonella abortusovis). Como aclaración al mismo, se adjunta certificado en que se detalla la experiencia del candidato, en concreto en la realización de técnicas de diagnóstico serológico, emitido por la Directora del Centro Visavet. En relación al currículum número 2 alega que no es cierto que la experiencia en la realización de técnicas analíticas serológicas sea de 8 meses. Como se desprende de su currículum, de los certificados presentados y de la ficha de empleado público de la Junta de Castilla y León, cuenta con más de 10 años de experiencia en las citadas técnicas. El hecho de que la experiencia se haya adquirido, en parte, con anterioridad a la obtención del título de Licenciado en Veterinaria, no implica que no se posea la experiencia requerida, ya que en el PCAP, no se indica que la misma deba haber sido adquirida con posterioridad a la obtención del título de licenciado. En relación al currículum número 3 afirma la UCM que no es cierto que se aporte una “carta de presentación”. Se aporta certificado de buena ejecución firmado por el Responsable del Grupo SaBio del IREC. El hecho de que la experiencia se haya adquirido en el IREC y éste no sea un laboratorio oficial ni autorizado para las enfermedades objeto de este contrato no elimina la validez del documento como acreditación de la experiencia del candidato ya que en el apartado

de adscripción de medios personales del PCAP no se indica que la experiencia requerida deba haber sido adquirida en laboratorio acreditado o autorizado. Con respecto a la efectiva adscripción, aplicaría el mismo comentario que el mencionado para el currículum número 2.

A la vista de las posiciones de las partes el Tribunal comprueba que el currículum número 1 relaciona experiencia en determinadas actuaciones, la realización de técnicas de diagnóstico ELISA, detección gamma interferón y seroaglutinación en Visavet, que aunque no enumera las pruebas serológicas que exige el PCAP según el informe técnico se realizan con la misma técnica serológica, siendo en consecuencia adecuadas para acreditar la experiencia de este técnico que se compromete a adscribir a la ejecución del contrato.

En relación al currículum número 2 cabe admitir como señala tanto el órgano de contratación como la UCM que el Vicerrector se compromete a su adscripción a la ejecución del contrato no siendo preciso acreditar ninguna tipo de relación laboral ya existente. El Tribunal comparte el criterio del órgano de contratación en cuanto que se acredita tanto la titulación requerida como la experiencia sin que sea necesario que esta última esté vinculada a la obtención del título de veterinario.

Finalmente, en relación al currículum número 3, también debe admitirse que se acredita la experiencia requerida, independientemente de que las pruebas analíticas se hayan realizado en laboratorio acreditado o autorizado. Se acredita tener experiencia obtenida en el IREC y esto según el PCAP es suficiente.

**Séptimo.-** Como petición subsidiaria el recurso alega la indeterminación de la que adolecen los Pliegos de esta licitación en lo que al tipo/naturaleza animal de las muestras a analizar se refiere, lo cual, conlleva la nulidad del PCAP y del PPT y, en consecuencia, la de todo el procedimiento de adjudicación.

Considera Savacao que si bien se informa a los licitadores de la naturaleza bovina, ovina y porcina de las muestras a analizar, sin embargo, el apartado 2 del PPT señala lo siguiente respecto a los servicios técnicos a realizar respecto de los servicios Elisa y desuerado no se indica a qué tipo/naturaleza animal de muestras se refiere. Es decir, no se puede hacer una previsión fiable para dimensionar y formalizar la oferta, fundamentalmente, en lo relativo a su cuantía económica, es decir, respecto a los importes unitarios que se presentarán a esta licitación respecto a esas otras muestras.

Respecto de este motivo de recurso el informe de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio señala que la empresa Savacao Sociedad Cooperativa Madrileña presentó oferta a la licitación, y Savacao ha sido anteriormente adjudicataria de contratos con idéntico objeto al que ahora recurre resultando sorprendente que haya podido presentar oferta y ejecutarlos.

No es posible impugnar los pliegos de cláusulas con ocasión o con posterioridad a la adjudicación del contrato, ya que se presume la aceptación de los mismos por quienes participan en el procedimiento de adjudicación, sin que nadie pueda ir contra sus propios actos. Quien sostiene la ilegalidad de las cláusulas de los pliegos, como ocurre en el presente recurso, ha de impugnarlas con carácter previo. No puede, si da por bueno los pliegos que no ha combatido, cuestionar su contenido con ocasión de la adjudicación del contrato, que se produjo o tuvo lugar conforme a la ley del contrato, por lo que no cabe alegar posteriormente la nulidad del procedimiento por su indeterminación si en el momento de licitar le pareció suficiente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don D.A.C., en nombre y representación de Savacao Sociedad Cooperativa Madrileña Limitada (Savacao), contra la Orden de 12 de diciembre de 2017, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado "Ejecución a nivel de laboratorio de los programas de vigilancia, control y erradicación de las enfermedades de los animales", nº expediente A/SER-010849/2017 (4-C/18).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 10 de enero.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.